

R. 4588

C-159  
15



# INFORME EN DERECHO

POR EL DOCTOR DON FRANCISCO  
Tabares de Tabora, Cura proprio del Beneficio  
Curado de S. Juan de Fornelos.

## CON

MIGUEL DE GROBA, VEZINO DE SU  
misma Feligresia.

### S O B R E

*Auer erigido, y fundado una Hermita dentro de los limites de  
su Parroquia sin licencia del señor Obispo de Tuy, y sin los  
requisitos necessarios.*

**I**N Este pleyto ay tres sentencias dadas por  
Juezes competentes: La primera del Ordina-  
rio de Tuy, prohibiendo esta fundacion  
de Capilla, y mandando se traslade à la Igle-  
sia Parroquial: La segunda en esta Corte, del Licenciado D.  
Nicolàs de Peralta, Juez nombrado por este Tribunal, revo-  
cando enteramente la del Ordinario de Tuy, y declarando  
deber subsistir la Hermita, y Capilla, sobre que ha sido, y es  
este pleyto en la forma, y modo que al presente se halla, y mán-  
dando que se guarde, y cumpla todo lo prevenido, y pactado  
en la escritura de dotacion, que el dicho Miguel de Groba, y  
Isabel Dopino su muger, otorgaron en 16. de Mayo de 699.  
ante Manuel de Soto, Escrivano de la Feligresia de Santa Ma-  
ria de Oleyros, jurisdiccion de la Villa de Salvatierra, y que to-  
do sea, y se entienda sin perjuizio de los derechos Parroquia-  
les: La tercera del Licenciado Don Alexo Lopez, en que di-  
xo, que por aora, y por lo que de los autos resulta, no ha lugar  
para que se celebre el Santo Sacrificio de la Miffa en dicha

A

Her-

C-159  
15

Hermita, por no aver los requisitos, y licencias en la forma necesaria, y que las partes usen de su derecho, como les convenga, ante el Ordinario, quien oyendolas en justicia provea conforme à ella, y en esta forma confirmò el Auto del Ordinario de 13. de Noviembre de 699. y en lo contrario revoca la sentencia dada por Don Nicolàs de Peralta; y en quanto el Ordinario, mandò que Miguel de Groba mudasse la fundacion de la Capilla à la Parroquia, la revoca, para que en caso de no querer mudarla el dicho Miguel de Groba, el Ordinario con conocimiento de causa determine como hallare por derecho.

2 De esta vltima sentencia se ha interpuesto apelacion por ambas partes, y primero la interpuso el señor Don Francisco de Tabares; y aviendo primero expressado agravios en este Tribunal, pretende que se revoque en todo lo perjudicial, y se mande demoler la dicha Hermita; y quando à esto no aya lugar, que se confirme la sentencia del Ordinario; y en lo que es conforme à ella, la del dicho Don Alexo Lopez se confirme.

3 En esta tercera instancia del dicho Don Alexo Lopez se presentò la Constitucion Synodal (que antes no estava presentada) sobre la forma, y modo con que se han de conceder las licencias para fabricar Capillas, ò Hermitas, la qual se facò de las Synodales de Tuy literalmente con citacion de la parte contraria, y con las comprobaciones necessarias, y los demàs requisitos para ser legitima, fol. 51. y 52. establecida en el Obispado de Tuy por el señor Obispo Herrera, tit. 12. §. 1. que es del tenor siguiente: *Ningunos Hospitales, Hermitas, ni Lugares pios se erijan, ni edifiquen en este nuestro Obispado sin nuestra licencia in scriptis, ni se instituyan, ni admitan Cofradias en ningun Lugar, ni Feligresia, ò Monasterio, ni de las fundadas se use hasta que tengan Constituciones, y Reglas por donde se gobiernen, aprobadas por Nos, ò por nuestro Provisor in scriptis, so pena de dos mil maravedis à los Cofrades, y otros tantos à los Clerigos que admitieren las tales Cofradias; y las Hermitas, Oratorios, y Lugares pios que se erigieren sin nuestra licencia, y autoridad, no tengan efecto, y ponemos pena de excomunion mayor à qualesquiera que los edificaren sin nuesta*

2  
tra licencia, y de veinte ducados à cada uno, y en la misma pena de excomunion mayor, y pecuniaria incurra el Sacerdote Secular, ò Regular que dixere Missa en ellas, y no se pueda dezir Missa en ninguna Hermita, aunque tenga licencia nuestra en dia de Fiesta, sino fuere despues de dicha la mayor en la Parroquia, excepto el dia de la advocacion, so pena de ocho reales para Obras pias, en que nuestros fuezes executen al Clerigo que la dixere.

4 Segun esta Constitucion Synodal, no se halla en el processo mas licencia que la que se obtuvo para vendezir en 5. de Octubre de 698. fol. 4. que sus palabras con las del Memorial que precediò, son las siguientes: ILLVSTRISSIMO SEÑOR. Miguel de Groba, vezino de la Feligresia de San Juan de Fornelos, representò à V. S. I. que aviendo fabricado con licencia de V. S. I. y beneplacito de su Abad el Doctor Don Francisco Tabares, vna Hermita dentro de los terminos de dicha Feligresia, cuya advocacion es de Nuestra Señora del Carmen, necessita de la licencia de V. S. I. para que se bendiga, à quien suplica rendidamente se la dè al Padre Fr. Mateo Perez, Predicador del Convento de San Antonio de Tuy, por tener especial devocion à esta Religion: merced que espera recibir de la gran piedad de V. S. I.

5 Tuy, y Octubre 5. de 1698. Dase licencia al Padre Fr. Mateo Perez, Religioso de la Sagrada Religion de nuestro Padre San Francisco, y Predicador del Convento de San Antonio de Tuy, para que bendiga la Hermita que menciona este memorial, con las ceremonias que dispone el Ritual Romano. Así lo decretò, y firmò su Señoria Illustrisima. El Obispo de Tuy. Ante mi Don Antonio de Oreña, Secretario.

Licencia para  
bendezir.

6 Pero aviendo representado (al señor Obispo) el Parroco los perjuizios, è inconvenientes que de esto se seguian, la revocò en el mismo dia que se bendixo con las palabras siguientes, fol. 1. B. Por quanto por justos motivos, y reparos que se han ofrecido, no conviene que por aora se bendiga la Hermita que en la Feligresia de San Juan de Fornelos hizo Miguel de Groba, vezino de dicha Feligresia, y es de la advocacion de Nuestra Señora del Carmen, mandamos que de

Revocacion de  
la licencia de  
bendezir.

nin-

ninguna manera se prosiga en bendezirse, y revocamos qualquier licencia nuestra dada para este efecto; y assimismo si estuviesse ya bendita, mandamos no se prosiga en dezir en ella Missa hasta que estè dotada, y aprobada su dotacion por Nos, ò por nuestro Provisor, pena de Excomunion mayor, y de cinquenta ducados aplicados para guerra contra Infieles. Dada en los Palacios Episcopales de dicha nuestra Ciudad en 8. de Octubre de 1698. Fr. Anselmo, Obispo de Tuy. Por mandado de su Señoria Illustrissima. Don Antonio de Oreña, Secretario.

7 Esta revocacion se notificò à Miguel de Groba en 9. de Octubre del mismo año de 698. fol. 1. B. al fin.

8 La bendicion se executò en el dia 8. antecedente al referido de la notificacion, y en el mismo dia de la revocacion, fol. 4.

9 Suponese por hecho cierto, que en el processo no consta que la dicha licencia se pidiesse al señor Obispo, ni que la concediesse verbal, ni por escrito, sino es por el medio de la relacion que hizo en el Memorial que le diò, y sobre que cayó la licencia referida para bendezir.

10 Tambien se supone por hecho cierto, que resulta de el processo, que no ay prueba alguna de testigos, y que aviendo pedido Miguel de Groba, que el Parroco jurasse, y declarasse, si avia asistido à ver abrir los cimientos de la Hermita, y si le diò licencia, y consentimiento para hazerla, y otras cosas; y aviendosele mandado jurasse, y declarasse, lo hizo en 4. de Mayo de 99. fol. 7. diziendo, que avia algunos meses que llegò Miguel de Groba su Feligrès à su casa, y le dixo (estando vna tarde en conversacion) que èl se hallava muy viejo, y todo cano; y que assi èl, y su muger estavan resueltos à hazer vna Capillania, à que querian agregar toda su hazienda, para que à titulo de ella se pudiesse ordenar Francisco su Sobrino, y de alli adelante otros; à que le respondió el declarante, que le parecia muy bien, y que aviendole dicho Miguel de Groba, que el declarante iria à señalar el sitio como Parroco, y que el dicho Miguel de Groba haria la escritura de dotacion, y el declarante pondria las clausulas, para que no se contradixesse la fundacion, ni se opusiesse

Declaracion de  
el señor Don  
Francisco Ta-  
bares.

3

se al Derecho Parroquial; le respondiò el declarante, que era preciso sacar licencia de su Ilustrissima, con la qual no pareciò, ni tampoco à pedir le señalasse el sitio, ni à enseñarle la escritura de dotacion. Y asimismo, dize el declarante debaxo del mismo juramento, que el dia de Nuestra Señora del Carmen, fuè en compañía de otros cinco, ò seis Sacerdotes à comer à casa de dicho Miguel de Groba, en donde buelve de nuevo à jurar, que no viò, ni asistiò à abrir tales cimientos, y solo viò à dos pedreros picar piedra; y asimismo dize, que nunca se le dixo que se queria hazer en la Iglesia Capilla, que sirviessse de Sacristia, si que se avia de hazer Sacristia, y que nunca pensò que el pareceme muy bien, que lleva referido, podia persuadirle, ni ser equivalente esta voz à darle licencia para la fabrica de dicha Capilla, sin que precediessse licencia de el señor Obispo, como se lo dixo el declarante à Miguel de Groba, y èl lo confiesa en su peticion, fol. 6. B. con la qual se avia de conformar, ò disentir à ella el declarante.

II Tambien se supone, que con vista de esta declaracion diò peticion el dicho Miguel de Groba en 6. de Mayo de 99. fol. 10. en que dixo se apartava de todo genero de prueba, y concluyò para lo principal, y solo parece aver presentado la escritura de dotacion, y fundacion, que fue otorgada en 22. de Abril de 99. fol. 4. Despues de la bendicion; con cuya vista, y de lo que se alegò por ambas partes, se diò la sentencia primera por el Ordinario, hallando, y viendo por la misma escritura, que fue otorgada en dicho dia por Miguel de Groba, y su muger, sin averla mostrado, ni visto el señor Obispo, ni el Ordinario, ni examinado la certeza de su relacion, ni podido verla al tiempo de la bendicion, por averse hecho seis meses despues de ella, y que los capitulos que contienen no satisfacen lo necessario, pues se reducen à fundar vn Patronato de legos à titulo de Mayorazgo en dicha Hermita de la advocacion de Nuestra Señora del Carmen, que dizen han edificado con las licencias necessarias, pegada al portal de sus casas, y que se ha dicho Missa en ella, para que se diga vna Missa semanal todos los Lunes por las Animas del Purgatorio, y tres Missas rezadas cada año à honor de Nuestra Señora del Carmen, y otras tres Missas rezadas cada año por

el dia de San Miguel, y otras tres cada año en el dia de Santa Isabel, y que se continúe otra Missa en el dia del Corpus Christi.

12 Y refieren diversos bienes, de que hazen la dotacion, y fundacion de Patronato de legos, fol. 4. B. sin que digan que dotan la Capilla; y al fol. 5. B. dizen, que los dichos bienes son diezmo à Dios (que se entiende libres de toda carga) parte; y otra parte, que son de renta con la que tuvieren, y de ellos se debieren pagar en cada vn año à los directos señores que lo deban aver.

13 Y despues dizen al fol. 5. B. que Francisco Gonçalez de Groba su sobrino sea Patrono, y goze el usufructo de todos los dichos bienes despues de los dias de los otorgantes, y despues de èl nombran à Gregoria Gonçalez de Gabin su sobrina, y à sus hijos, y descendientes, prefiriendo el varon à la hembra para que gozen el dicho usufructo, con la carga de pagar las limosnas de las Missas al Capellan, como no sea en dia de Fiesta, que impida el derecho Parroquial; y asimismo con la carga de hazer los reparos necesarios en la Capilla, y comprar los ornamentos, y demàs de su adorno, y con facultad de que puedan nombrar Capellan à quien haga colacion el Ordinario. Y mandan, que ningun Prelado Eclesiastico, ni otra persona alguna por ningun caso se entrometa en la provision de la Capilla, ni bienes, ni rentas de ella, porque su voluntad es, que sea Patronato Real de legos, y que en dicha provision solo se haga guardar lo por ellos dispuesto, y no otra cosa; y que quando no aya lugar à lo susodicho, revocan el Patronato, y Capellania, y que se venda todo lo situado, y bienes de esta dotacion en lo que dispusiere el Padre Guardian de San Francisco de Tuy, y pasan à prohibir la enagenacion. Y al fol. 6. dizen, que se desisten, y apartan del derecho, y accion que tienen à los bienes de esta dotacion, y lo ceden en el Patronazgo, y en sus Patronos, como vãn llamados, sin que hablen palabra de cesion à favor de la Capilla, ò Hermita.

14 Y en vista de todo lo referido, aviendose apelado de la sentençia del Ordinario, y ganadose comision del señor Nuncio para dicho Don Nicolàs de Peralta, este diò la sentençia que vâ supuesta; y aviendose apelado de ella, y ganado

4

comisión para dicho Don Alexo Lopez, se presentó ante el la Constitucion Synodal referida: y con vista de ella dió Auto en 13. de Septiembre proximo pasado, en que mandó que para mejor proveer el Parroco declarasse, fol. 54. B. y con efecto ante el mismo Juez hizo su declaracion, afirmandose en la primera, y negando el que huviesse dado su consentimiento para la fabrica, ni para la bendicion, manifestando los perjuizos de su Parroquia, y los defectos de la dotacion, y que no la avia visto hasta que se presentó en este pleyto, fol. 55. En el mismo dia 13. de Septiembre de este año, y con vista de vno, y otro dió la vltima sentencia, ó Auto, que queda referido, de que está apelado por ambas partes.

### CAPITVLO PRIMERO.

*Que sin preceder licencia del señor Obispo de Tuy por escrito, ni aun de palabra, y sin los demás requisitos que piden los Sagrados Canones, no pudo Miguel de Groba edificar la dicha Capilla, ó Hermita.*

15 **H**is in facto positus, y siendo lo que queda dicho todo el Hecho de que nace el Derecho, *ex leg. s. ex plagijs, s. In Clivo Capitolino, ff. ad leg. Aquil. § leg. Preses, Cod. de transaction.* se passa à fundar lo siguiente:

16 *El primero*, que sin licencia del Ordinario no se puede erigir Capilla, ni Iglesia, por ser causa eficiente de las fundaciones dicha licencia en el principio de la fabrica: *El segundo*, que debe ser licencia expresa, y no tacita, ni presuntiva. *El tercero*, que debe el Ordinario examinar (antes que conceda la dicha licencia) las erecciones. *El quarto*, que debe examinar la caridad, y devocion del edificante. *El quinto*, que se ha de considerar si la tal Capilla es en perjuizio de otra Iglesia. *El sexto*, que se ha de considerar el regimen que ha de aver en la dicha Capilla. *El septimo*, que se ha de considerar asimismo si ay dote competente para la perpetuidad de la Capilla. *El octavo*, que no se puede fundar contra la voluntad del Parroco dentro de los limites de su Parroquia.

17 Faltando, pues, la licencia del Obispo, no se puede ha-

hazer Iglesia nueva, præcipuè in Spannia, *leg. 2. tit. de las Iglesias 10. partit. 1. ibi: Mudar, ò labrar, queriendo algunos, Iglesia nueuamente, non lo pueden fazer à menos de mandado del Obispo*, Dom. Luca in *Miscellan. disc. 30. num. 18. § 19. cap. omnes Basilica 16. quest. 7. Valençuel. conf. 18. num. 18. Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 23. num. 18. por ser causa eficiente de su fundacion, vt probat Lotterio de re Beneficiaria, lib. 1. quest. 32. num. 4. Y en el Obispado de Tuy debe ser esta licencia in scriptis, segun la Constitucion Synodal, que vâ supuesta en el Hecho. Y esta licencia debe ser expressa, sin que baste la licencia tacita, como expressamente fundan, y resuelven Lambertin. de iur. Patronat. lib. 1. part. 1. quest. 9. art. 2. num. 131. à quien sigue Lotter. vbi supr. num. 6.*

18 Item debe buscarse este consentimiento, y intervenir *in limine foundationis*, y no despues, *dict. leg. 2. tit. 10. part. 1. ibi: Mudar, ò labrar, no lo pueden fazer à menos de mandado del Obispo*, Melchor Lotter. *dict. lib. 1. cap. 32. num. 8. y esto con conocimiento de causa*, D. Valenç. *conf. 84. num. 9. Riccio part. 6. collectan. 2438. que con Guido Papa dizen, que sin ella no se puede fundar, ni erigir; siendo la razon decisiva, que el Ordinario debe examinar el lugar de la ereccion, y que sea honesto, y conveniente, cap. Ecclesias 16. quest. 7. à que concuerda la ley 8. tit. 10. part. 1. & ibi Gregor. Lop. omninò videndus, idem Lotter. dict. quest. 32. num. 5.*

19 Demàs de esto debe examinar la caridad, y devocion del edificante, *cap. Pia mentis 16. quest. 7. Caritas enim edificat. y las obras sin caridad son quasi tintinabulum tinnens, vt asseret Sanctus Paulus ad Corinth. cap. 13. por ser la caridad el cimiento, y raiz de todos los bienes, y esta està dudosa, respecto de faltar la licencia del señor Obispo; para lo qual es muy del caso la ley 6. tit. 10. partit. 1. ibi: Por bienaventurado se puede tener home que quiere fazer Iglesia, donde se ha de consagrar tan santa cosa, como es el Cuerpo de Nuestro Señor Jeshu Christo, è como quier que todo home, è toda muger la pueda fazer à seruicio, è honra de Dios; pero con mandamiento del Obispo. Et postea, ibi: Ca el que de otra guisa la fiziesse, mas semejaria que la fiziesse por escarnio, e por desprecio, que para su seruicio, nin para su honra. Et ibi Greg. Lop.*  
D.



D. Cardin. de Luc. in *Miscellan. disc. 30. num. 18. & 19.*

20 Debese tambien indagar, y examinar el futuro regimen que ha de tener dicha Capilla, ò Iglesia, Lotter. *dict. lib. 1. quest. 32. num. 5.* y hazerse los pactos, capitulos, y contratos para que no se haga perjuizio à otros, Valenç. *conf. 84. n. 9. vers. Et ad obtinendum*, que habla en terminos de Parroco; y que nada de esto precediò consta del processo.

21 Asimismo se ha de examinar, y inquirir el dote para la conservacion, y perpetuidad de la Capilla: *Cum spiritualia sine temporalibus, diu esse non possint, cap. si quis obijecerit, 1. quest. 3.* Y la tal dote debe ser competente, y suficiente, segun Roch. de Curte *de iur. Patronat. verb. Vitale, quest. 2.* señalando alguna propiedad cierta, y segura, *cap. nemo, de consecratione, dist. 1.* con que concuerda la ley 2. tit. 10. partit. 1. & ibi Gregor. Lop. idem Lotter. *vbi supr. num. 5.* la qual dote debe preceder. Don Manuel Gonçalez Tellez in *cap. cum sicut 8. de consecratione Ecclesie, vel Altaris, num. 4.* ibi: *Qui ergo vult Ecclesiam adificare prius debet dotem consignare, & instrumentum dotale conficere, & quod dos sufficiens sit ad Clericos, & Ministros necessarios.*

22 Por todo lo qual no se puede hazer Capilla, ni Iglesia: *Inuito Parocho, & Rectore intra limites sua Parochia, ex text. capital. & expres. cap. quicumque 16. quest. 1.* Barbof. *de Parocho, part. 1. cap. 1. num. 26.* à quien sigue Tonduto *vbi supr. Concuerta la ley 9. tit. 10. part. 1.* & ibi Gregor. Lopez in *Glos. verb. Antiquas. D. Salgad. de supplicat. ad Sanctiss. 1. part. cap. 7. à num. 17. vsque ad 39.* con muchos textos Canonicos, y Civiles, y leyes Reales: y solo se pudiera fundar Iglesia invito plebano, quando huviera necesidad del Pueblo para la administracion de los Santos Sacramentos. Viviano *de iur. Patronat. lib. 2. cap. 2. à num. 14.* y por otras causas comunes, y no particulares, Barbof. *dict. allegat. 26. num. 1. vers. 2.* Gonçalez Tellez in *dict. cap. 3. de consecrat. Ecclesie, vel Altaris à num. 3.*

CAPITVLO SEGVNDO.

*Que la Capilla, ò Hermita se debe mandar demoler, por no auer licencia legitima para su ereccion, y por no està dotada como es necessario.*

23 **D**El hecho, doctrinas, textos Canonicos, y Civiles referidos, se concluye con toda claridad, y evidencia que la dicha Capilla està erigida sin licencia legitima que precediese à la ereccion, ni que se subsiguiese despues; porque siendo revocatoria la licencia del señor Obispo, y con la calidad, y condicion de que la dotacion avia de ser aprobada por su Illustrissima, ò su Provisor: tan lexos està esta aprobacion de averse hecho, que antes consta lo contrario de la sentencia del Provisor, y de no admitir la Capilla en el sitio en que estava edificada, sino que se trasladasse à la Iglesia Parroquial; y no aviendo en todos los Autos instrumento, ni motivo que pueda valida, y legitimamente ayudar à la pretension contraria, es admiracion que sus Abogados insistan en que sea bastante para el consentimiento del señor Obispo la referida licencia para bendezir, siendo absolutamente este instrumento quien mas declara el dissenso, y la contradiccion de su Illustrissima, puesto que ni el, ni su Provisor aprobaron la referida dotacion.

24 Con lo que queda dicho parece superfluo, y sin necesidad alguna de proponer otros fundamentos, ni razones para calificar mas la justicia que assiste al Doctor Don Francisco Tabares: *Sed disputationis gratia, & ex abundantia*, se debe assentar, que aunque constara de la voluntad, y consentimiento del señor Obispo, no bastara este, solo por mas expreso que fuesse, ni ayudado de vna probança plena de testigos que lo afirmassen; porque *eo ipso* que no fuesse dado por escrito, como determina la referida Constitucion Synodal, estuvo siempre obligado à ello en todo rigor de justicia à cumplir lo dispuesto por dicha Constitucion, y dar licencia por escrito, y no de otra suerte.

25 La razon clara, y concluyente, es, porque si la Synodal està confirmada por el Pontifice, no puede admitir esta

doctrina duda alguna; y si no està confirmada, le obliga à cumplir el juramento que tiene hecho, y hazen todos los Prelados en manos del Cabildo antes de entrar en la Iglesia, y tomar la posesion: *Quia nequit secum in iuramento dispensare, nec in Constitutionibus iuramento firmatis*, ita Sayr. *de censuris, lib. 6. cap. 11. n. 11.* Bottæ *de Synodo Episcop. part. 2. art. 4. num. 13.* Azor *institut. moral. lib. 5. part. 1. cap. 15. quæst. 7. vers. In presenti*, Rota *decis. 240. num. 1. in fine, part. 2. recent.* Sanchez *lib. 8. disput. 17. num. 31.* Bonacina *de legibus, punct. 3. num. 2.* Basilio Ponce *de matrim. lib. 8. cap. 5. num. 5.* Barbof. *allegat. 34. num. 5.* Y aunque no estè jurada, ni aprobada por la Silla Apostolica, no puede su Ilustrissima dispensar en ella sin causa grave, y justa, Barbof. *in dict. allegat. 34. num. 4.*

26 Deindè, aunque sea doctrina recibida: *Quod scriptura non est de essentia gratia, aut privilegij cum tantum ad faciliorem probationem, non ad actus substantiam debeat adhiberi; leg. contrahitur, ff. de pignoribus, cum similibus.* Esta doctrina se limita por assenso, y conclusion comun de todos los Autores: *Quando lex expressè scripturam requirat iuxta Glos. ab omnibus receptam, cap. 1. de censibus, in 6.* Navar. *conf. 41. num. 1. sub titulo de Sponsalibus in antiquis, alias 11. de clandestina dispensatione in novis*, Henriquez *lib. 11. cap. 3. §. 5. in comment. litt. Z.* Fr. Manuel *in Summa, part. 1. cap. 219. num. 13.* Vgolino, Thomàs Sanchez, Reginaldo, Francisco Molino, Zenedo, Salcedo, Hurtado, Sayro, y otros que cita Barbof. *de potestate Episcop. tom. 1. allegat. 32. num. 129.* Por lo qual son muchos los casos, que por no alargar no referimos, que se ven en los Derechos: donde no basta el consentimiento, sino que es necessario reducirlo à escritura, como formalidad substancial, como se vè en los feudos, y emphyteusis, y en la imposicion de censos en la facultad Real para hazer mayorazgo, y en las licencias de administrar los Sacramentos, en las telocaciones, y en las ventas que los contrayentes deducen à escritura, sin que valga solo el consentimiento, y otros muchos casos.

27 La razon fundamental, y decisiva trae el señor Salgado *de retent. Bullar. part. 2. cap. 6. ex num. 1.* explicando

la *Jess. 24. cap. 20.* del Concilio Tridentino, sobre las primeras instancias de los Ordinarios, que les concede el Santo Concilio, prohibiendo la avocacion, è inhibicion de los Superiores, sino es que sea del Sumo Pontifice, y que estè subcripta de su misma mano con causa legitima, asentando en el *num. 22.* la conclusion decisiva de esta materia, diziendo, ibi: *Nam cum hoc decretum requisita hac petat ultra ius commune, pro solemnitate substantialem formam induxisse censetur.* Y citando à Rolando del Valle, à Bocacio, Agustín Barbof. en las Axiomas, passa al *num. 23.* diziendo, ibi: *Et quando lex aliquid inducit de novo cum certis modificationibus, quidquid in ea exprimitur censetur, datum pro forma.* Cita à Ancarrano, Decio, Alexandro, Mieres, Castillo, la Glossa en la Clementina 1. *de iure Patronatus*, Paulo Castrense, Felino, Ignacio del Villar. Y concluye el numero, ibi: *Quod quando lex, vel statutum providet aliter quam ius commune cum certis modificationibus quidquid in ea exprimitur habendum esse pro forma.* Et postea *num. 33.* dize, ibi: *Etiamsi alias legitime expeditum dicatur rescriptum, quia forma non potest per equipolens adimpleri:* Et *num. 34. vers. Sicuti*, ibi: *Aliter gestus actus forma, aut solemnitate ommissa est nullus ipso iure.*

28 Y lo prosigue largamente con otras pruebas eficaces, como acostumbra. Y es decisivo, y concluyente D. Juan del Castillo *tom. 5. controvers. cap. 99. ex num. 10. cum sequentibus. & per tot.* De todo lo qual consta con evidencia, que si estuviera en los Autos tan claro, y expreso el consentimiento, y voluntad del señor Obispo de Tuy, como està el dissenso, y repugnancia de su Illustrissima, nunca esta Capilla se podia tener por bien fundada, no aviendo licencia expresa dada por escrito, como dispone la Synodal referida supra, sin que esso pueda negarse.

29 De aqui se verá el atentado que cometió Miguel de Groba, y la nulidad clara que resulta de todos los Autos en aver perficionado la Capilla estando ya deducido al fuero contencioso este pleyto, y controversia, siendo cierto, y constante en los derechos que debió preceder la licencia del señor Obispo *in scriptis*, como queda dicho antes de la erection del edificio. Porque siendo constante que la modificacion,

cion, y qualidad de ser *in scriptis*, la licencia es de sustancia, y formalidad, debió, y fue necesario que precediese absolutamente, como assienta Julio Caponio *tom. 3. discept. 198. num. 12.* Hablando de las licencias por escrito, dize lo siguiente: *Talis enim licentia nulla erit, si concedatur absque scriptura, quia quando ex speciali dispositione legis requiritur scriptura, tunc non sufficit simplex consensus, sed sic est, quod in decretis de quibus supra dicitur consensu, & licentia in scriptis; ergo si scriptura deficit nulla erit acceptatio dicti oneris; cum ergo Patres S. Dominici nullam producant acceptatione cum licentia Superioris in scriptis non poterunt pretendere annuam quantitatem de qua in presenti.*

30 Y siendo conclusion clara en los Derechos, que lo que es de sustancia, y formalidad debe preceder, *Et in ipso actu adhiberi iuxta capit. auditis, adjunto, cap. qua propter, de election. vbi Glos. y todos los Doctores en la ley Vniuersa, cap. de precibus Imper. offerendis, & Imola, Paulo de Castro, Alexandro Aretino, y Jason, ley si quis mihi bona, §. lussum, ff. de acquirenda hereditate. Panormitanus Antonius, & Imola in cap. cum nos, de his que fiunt à Prelatis, Calaneus in consuetudinib. rubric. 13. §. 9. verb. Sanè licentia, vers. Sed queros; y mas fundamental, y decisivo Gonzalez ad regul. 8. Cancell. Glos. 47. num. 46. ibi: Quod sicus est in licentia cum semper precedere debeat, & non sufficiat sequi. Salcedo cap. 76. vers. 13. Koninch. tom. 1. quest. 27. num. 3. Sanchez de matrim. disput. 35. num. 18. Francisco Molino de ritu nuptiarum, lib. 2. differentia 22. num. 99. Barbof. allegat. 32. ex num. 128. ibi: Licentia si à lege expressè requiratur. Et num. 129. ibi: Actum precedere debet namque de substantia sunt in ipso actu adhibere debent, &c. Et postea, ibi: Tum quia vbi licentia requiritur semper precedere debet.*

31 Y son textos claros, y decisivos, que prueban, *Quod vbi licentia Superiores requiritur, in aliquo actu illa debet actum precedere, & non subsequi, cap. quam sit 6. de election. & elect. potestat. vers. Nisi, ibi: Nisi forsam ea sit electe persone conditio, vt electioni de se celebrata absque Superioris sui licentia, ex prohibitione, seu quavis provisione Sedis Apostolicæ consentire non possit: quo casu idem electus, seu electores ipsius*

consentiendi licentiam ab eius Superiore (cum ea celeritate, quam Superioris ipsius presentia, vel absentia permiserit) petere studeant, & habere. Es tambien decisivo el cap. si Religiosus 27. del mismo titulo, cap. Religiosus, de testamentis, cap. ne Clerici, vel Monachi, como se pueden ver en Daoyz al Indice del Derecho Canonico, litt. L. verb. Licentia, Antonio Gomez à la ley 42. de Toro desde el num. 1. cum sequentibus, que es decisivo para que la licencia deba preceder al acto quando esta precision se impone por alguna ley, sin que sea bastante para convalerle el que se configa despues de hecho.

32 Y es digno de verse Melchor Lotherio de re beneficiaria, lib. 1. quest. 32. donde assentando en el num. 5. *Quod pertinet ad Episcopum examinare locum erectionis, dotis congruentiam, & futurum regimen.* Dize lo siguiente desde el num. 6. *Nec ideo sufficet consilium, aut ipsius consensus petitio: nam exigitur consensus expressus, ut per Lambertinum ubi supra num. 131. ubi constat omnia predicta alia presumuntur ab eo diligenter excusa, etiam circa congruentiam dotis, quod intelligitur de consensu adhibito in ipso foundationis limine. Nam post foundationem tales legis non possunt de consensu ipsius Episcopi apponi, aut que apposite sunt alterari, ut pariter advertit ibidem. Lambertinus num. 37. glos. in cap. cum dilectus, ibi Abbas, & Immola de consuetudine Rota, decis. 561. part. 2. num. 2. in recentioribus, ut in simili dicimus de promissione dotisque non potest qualificari ipso actu perfecto, & absoluto ex lege, ex mente, s. ultimo, & ibi glos. cap. de pactis conventis quo simili usus est pro hac sententia adstruenda, Ioannes Andreas.*

33 Todas estas doctrinas se comprueban con el lugar de Mostazo de causis pijs, lib. 5. cap. 2. num. 30. ad medium. Donde hablando de la licencia, si basta que sea despues de la ereccion, dize, ibi: *Verum in praxi semper à principio querenda licentia, seu consensus Superioris: nam Episcopus, vel alius Superior in Ecclesia edificanda, seu construenda, debet primum ad locum accedere, & atrium, seu cameterium designare, ibi: Que signum Crucis cum precibus affigere lapidemque primarium ponere, cap. nemo 9. de consecrat. dist. 1. Authent. de Eccl. iust. titul. 9. Si quis, quod quidem per alios facere valet, ut*

*docet Azorius dict. cap. 3. ques. 4. Qua propter semper cum auctoritate illius, & licentia procedendum ad constructione Ecclesie, cap. quidam 10. 18. quest. 1. cap. 1. 1. quest. 2. Gonzalez Tellez, Fagnano. Y esto corre con mayor fuerça, siendo cierto el que estos Oratorios, y Hermitas gozan del mismo fuero que las Iglesias, tanto en las erecciones, como en las dotaciones, è inmunidades, como asienta el mismo Mostazo lib. 5. cap. 10. à num. 25. que todos son lugares muy del caso, y en especial lo decide el cap. indemnitatibus 43. §. si. de election. in 6. Ananias conf. 86. in principio, Tonduto quest. Benef. 1. part. cap. 73. num. 7. y otros que cita Mostazo al cap. 7. del mismo lib. num. 32.*

34 Ex dictis resulta claramente que no ay licencia legitima, ni valida para aver fundado, y erigido Miguel de Groba la asserta Capilla. Porque la licencia para bendezirla el Religioso de San Francisco, sobre ser subrepticia, y engañosa, suponiendo la referida licencia, que no avia, no puede suplir la que se requiere para la fundacion, por ser actos distintos vno de otro; y no aver entre ellos conexion, ni dependiencia, respecto de que la licencia debe preceder à la bendicion para cumplir tantos requisitos, y circunstancias como piden los Derechos en las fundaciones de Iglesias, ò Hermitas, que parte de ellas quedan referidos supra, como son, el perjuizio que puede seguirse à otras Iglesias, la decencia del sitio, la necesidad de hazerse la dicha Hermita, y la intencion de quien la funda, si es para sola vanidad, y autoridad temporal, ò para mayor conveniencia de los Feligreses, y del servicio de Dios. Y aunque todo esto huviera precedido, falta notoriamente la dicha licencia legitima; porque en la que se funda Miguel de Groba fue obtenida despues de moverse esta controversia; y no fue absoluta, sino limitada, y condicional, y por esto no ay ratihabicion, ni puede averla, respecto de que fue dada con la circunstancia de que se dotasse la dicha Hermita, y aprobasse la dotacion su Ilustrissima, ò su Provisor.

35 Y no ha auido tal aprobacion, sino reprobacion notoria, como consta del instrumento del señor Obispo, ni se ha cumplido con la condicion, y limitacion que contiene:

tanto mas que no se vè revocada la Constitucion Synodal, ni huvo causa, ni motivo para que validamente pudiesse su Ilustrissima revocarla, y es texto decisivo el *cap. final de Eccles. edificandis*, donde se requiere potestad Pontificia.

### CAPITVLO TERCERO.

*Que aunque huviesse precedido licencia legitima; sin embargo el instrumento de la dotacion no es bastante, por las contradicciones, y nulidades que contiene.*

36 **C**ON lo referido concurre, que los bienes que contiene la escritura de la dotacion, no son de la calidad que piden los Derechos, ni se hizo en tiempo que ellos disponen, *cap. Nemo, de consecrat. distinct. 1. ibi: Et ante proficiat, qui edificare vult, que ad luminaria, & ad custodiam, & ad stipendia custodum sufficiat.* Con quien concuerda el *cap. Piam mentis 16. quest. 7.* y aunque los poseedores del vinculo queden obligados à cumplir lo que necesitare dicha Capilla, no es bastante esta dote: Lo vno, porque las posesiones en que se impone esta carga, son por la mayor parte foreras, ò emphiteuticarias, sobre quien no se puede poner pension sin consentimiento de quien tiene el Dominio directo, como es notorio, *cap. 1. de succes. feud. cap. 1. de censib. in decret. Vivian. de iure Patronatus, lib. 2. cap. 5. num. 31. Barbof. & Gonçalez in dict. cap. 1. de censibus.*

37 Lo otro, porque quedando obligados los sucesores no lo pueden estar por razon del vinculo que es invalido, sin consentimiento del emphiteusis. Y aunque cessara este inconveniente, la misma experiencia tiene mostrado con infinitos exemplos, que se han perdido muchos Aniversarios, y Memorias perpetuas, y se han profanado muchas Hermitas, ò Capillas, quando la dote, ò estipendio de las Missas, està consignada sobre bienes que poseen los Seglares, que nunca pagan sin controversia, ni litigio, por lo mas frequente. Y assi, siempre es necesario que tenga la Iglesia, ò Capilla el Dominio directo de la cosa assignada para sus alimentos, y pueda cobrar se  
de



de su mano, como refuelve Lambertino *de iure Patron. lib. 1. part. 1. quest. 2. art. 2. num. 1.* Viviano *de iure Patronat. lib. 2. cap. 1. ex num. 5.* Por todo lo qual, ni la escritura de dote està aprobada por el señor Obispo, ni habla *directe* con dicha Capilla, ni pudiera su Illustrísima aprobarla en toda buena razon, y justicia quando no constàra tan claramente de la revocacion que contiene la sentencia del Provisor.

38 Vltimamente el instrumento de la dotacion que tiene otorgado Miguel de Groba, no puede subsistir, ni aprobarse por el señor Obispo de Tuy, ni por otro algun Prelado, por las contradiciones, y repugnancias que embuelve, que no pudiendo estàr juntas, se deshazen vnas à otras, y hazen el dicho instrumento invtil, nulo, y ridiculo. La primera consiste, en querer que los bienes de la dotacion sean por vna parte profanos, y temporales, y vn Aniversario de Missas, como Patronato de legos, y por otra parte que sea vn Santuario publico, y con todas las circunstancias de Capilla, ò Hermita, y que goze de los privilegios de la inmunidad. Que sea aprobada por el señor Obispo, y que se aya bendecido con su licencia, señalando la dote sobre bienes que no son rayzes, ni muebles. Todo lo qual repugna, y tiene contradicion contra todo lo que es temporal, y profano; porque la autoridad, y aprobacion del Prelado, la bendicion que por su orden se ha dado à la Hermita, y la assignacion de bienes para dote, todo es cosa Ecclesiastica, y espiritual, que embuelve claramente contradicion, y repugnancia con lo profano, y temporal. Para lo qual se pueden ver Gonzalez *in Regul. Cancell. glos. 5. num. 10.* Garcia *de benef. part. 1. cap. 2. num. 102.* Mostazo *lib. 3. cap. 2.* Caponio *tom. 5. discept. 397.*

39 La segunda contradicion muestra el referido instrumento de dote en que Miguel de Groba dà permission, y facultad à sus parientes para que les sirva de Patrimonio, con que esta disposicion haze la Capilla, ò Hermita absolutamente colativa, y espiritual, sin que pueda ser profana, ni temporal. Lo vno por la regla 52. *de regul. iur. in 6.* que dispone, ibi: *Semel Deo dicatum non est ad usus humanus ulterius transferendum.* Y el Concilio Tridentino en la *sess. 21. de reformatione, cap. 2.* que dispone, ibi: *Quod nemò ad Sacros Ordines pro-*

moveatur, nisi prius legitimè constet eum Beneficium Ecclesiasticum, quod sibi ad victum honestè sufficiat pacificè possidere. Y lo comprueban Salcedo, Fr. Manuel, Vgolino, Ledesma, Nicolás Garcia, Narbona, Thomàs Sanchez, Acuña, Marchino, que cita Barbosa al num. 9. y num. 19. y lo repite de potestat. Episcopi, allegat. 19. num. 28.

40 La tercera implicacion, y repugnancia consta claramente de las vltimas clausulas del instrumento de dotacion, donde se vè, que con palabras prohibitivas, y negativas no quiere Miguel de Groba que ningun señor Prelado de Tuy se entrometa, ni disponga cosa alguna en los bienes de la dotacion, y eleccion de Capellan de dicha Hermita; y que si alguno lo hiziere dà por deshecha la dotacion, poder, y facultad al Padre Guardian de San Francisco de Tuy para que venda los bienes de la dotacion, y los aplique, y distribuya como mejor le pareciere, y quisiere: lo qual no se pudiera hazer si vna vez se concede, que estos bienes sirven de dote à la Capilla.

41 Y siendo esta condicion absolutamente contraria, y repugnante à los Sagrados Canones, y à todas las disposiciones del Derecho, no puede subsistir por ningun camino, por lo que se determina en el Canon *Decretum est 3. 10. quest. 1. Ut omnes Ecclesia cum dotibus suis, & decimis, & omnibus suis in Episcopi potestate consistant adque ad ordinationem suam semper pertineant.* Por lo qual quantos gravámenes, y condiciones se pusieren en qualesquier Iglesias, Santuarios, y Obras pias, excluyendo la potestad, y ordination de los señores Obispos, se deben tener, y tienen por reprobadas, y como condiciones torpes contra los Sagrados Canones. Y en esta conformidad se dize en el Concilio Toledano 3. cap. 19. que se refiere en el Canon *Sic quidam 2. de la misma quest. 10. Contra omnem authoritatem Ecclesias, quas edificaverint, postulant consecrare, ut dotem quam eidem Ecclesia contulerint censeant ad Episcopi ordinationem non pertinere, quod factum taliter in preterito corrigatur, ut & in futuro ne fiat prohibeatur, sed omnia secundum Constitutionem antiquam ad Episcopi ordinationem, & potestatem pertineant.*

42 Y por esto es invalida la condicion que pone el testador, prohibiendo no pueda el Obispo tomar quantas à sus Testa-

Testamētarios, y executores, como prueba el Obispo Barbosa *lib. 3. cap. 27. de iure Ecclesiast. desde el num. 42.* citando à Salcedo, y otros antiguos, à Covarrubias, à Fr. Manuel Rodríguez, Juan Baptista Toro, Carolo, Maranta, y lo repite *de potest. Episcop. part. 3. allegat. 82. num. 28.* y es decisivo Lara *de Cappellanijs*, citando otros muchos, *lib. 2. cap. 1. ex num. 16. cum seqq.* donde se hallaràn varios textos, y autoridades.

43 *Ex quibus omnibus constat si non fallimur*, con evidencia, que esta Capilla, ò Hermita, que erigió Miguel de Groba no tiene licencia valida, ni legitima para su fabrica, y ereccion; ni se fanea este defecto con la licencia que para la bendicion fraudulentamente se consiguió del señor Obispo de Tuy, por ser cosas tan separadas, y distintas como arriba queda dicho, fundacion, y ereccion. Y añadiendo à esto la escritura de dotacion con las nulidades, repugnancias, y contradiciones proximè referidas, se viene à concluir, que así como no ay licencia para aver erigido la dicha Hermita, de la misma manera no ay dotacion que pueda ser valida: Por la qual ni su Illustrissima diò licencia, ni podia, segun la doctrina del Obispo Pacis Jordan, *tom. 2. lib. 7. tit. 8. num. 7.* dicens: *Secundò publicum Oratorium non permittitur construi sine dote, non quidem pro Missis, Rectore, Ministris, &c. quia censetur Ecclesia, & Beneficium, sed ad manutentionem, & ornatum sui ipsius tantum, neque Episcopus aliter suam impartiri debet licentiam construendi.*

44 *Imò si absque tali doti edificaretur, cogendus esset edificator ad dotandum, & eo ab humanis subtracto eius heres, & in subsidium Episcopus, qui licentiam concessit, prout ostensum fuit d. tit. de Eccles. & habetur in cap. Piamēntis 16. quest. 7. & notabiliter in Authent. ut nullus fabricet Oratoria, in rubre, & in nigro ubi multa notatu digna leguntur, & inter alia, de consensu Episcopi requirendo, ne sub nomine Oratoris speluncam illicitam quis faciat; quodque si absque dicto consensu edificetur, omnia cedant ipsi Episcopo. Y concluye: Sit autem circumspectus Episcopus, ut non deneget quidē licentiam, quoties ex facti contingentia congruentem iudicaverit erectionem iuxta, cap. final. de Eccles. edificandis, sed ne passim, & absque delectu illam concedat: eo quod ex tam multiplici erectione minus*

*nus reuerentur, non benè manutereantur, & alia plura sequuntur incommoda, qua recensere pratereo.* Veale el Pignateli en el tom. 1. consultat. 93. à num. 11. y se reconocerà como siendo Autor Romano, y muy versado en materias Canonicas, defende nuestra opinion con singulares fundamentos, declaraciones de Cardenales, y otros textos propios de la materia, sin que se colija de su doctrina el que jamás la Rota votasse à favor de la opinion contraria. Dado que quantas determinaciones obiter hallare el mas experto, seràn en las fundaciones en que ay legitima causa, ò en los Oratorios, que dize el Pignatelo se fundan dentro de Hospitales, los quales se pueden fundar sin licencia, por no ser publicos, y tener algun privilegio particular los que los fundan, y erijen, cuya disparidad corre en los que fundan tambien algunas Cofradias, ò Hermandades por privilegios que obtienen para ello, demàs de la publica vtilidad que se consigue con la devocion de estos Fieles, assi vnidos, y congregados. Esto se pone para que sin oposicion de la verdad entiendan los menos versados en estas materias los exemplares que se suelen suscitar por los mas diestros Maestros, que disienten de esta opinion de que sea necesaria licencia, estrivando todos sus fundamentos en el comun Brocardico, *quod non concessa à Diocesano appellatur ad Metropolitanum*; cuya sentencia padece el mismo inconveniente que la ratihabicion de la licencia, ò por mejor dezir la distincion proximè referida; porque ò el inferior tiene causa para no conceder la tal licencia, ò no la tiene; sino tiene causa, no puede concederla el Superior por subrogarse en lugar del inferior: si ay causa para concederla, es cierto que puede, aqui no la ay, ni se prueba: luego es nula la facultad que por el Superior se dà para que subsista el referido edificio con los mismos actos, y causas con que lo reprobò el Ordinario.

#### CAPITVLO QVARTO.

*Que Don Francisco Tabares siendo Parroco, es parte formal, y legitima en este pleyto.*

45 **R** Esta solo para concluir este papel satisfacer à la paradoxa en que han insistido los Abogados de

Miguel de Groba, afirmando resueltamente, que el Doctor Don Francisco Tabares, por razon de ser Cura, y Parroco, no es parte formal para repugnar, y contradezir la fundacion, y ereccion de esta Capilla, ò Hermita, sino es despues de fundada, y erigida, y reconocidos los perjuizios de la Parroquial, que se siguieren despues de la ereccion, y fundacion. Esta proposicion tan estraña poco ha menester para impugnarse, por insolita, y mal fundada; porque siendo conclusion assentada en los Derechos: *Quod melius est, occurrere saluti in tempore, quam post oneratam causam, remedium querere*; es licito à todos generalmente prevenir el remedio de los daños que se pueden esperar in futurum, *ex leg. unic. C. quando liceat unicuique, leg. ultim. C. in quibus causis in integr. restit. leg. 2. cap. unde vi.* Y en el Codigo Theodosiano, *ibi: Reparationem negotij semel interfecti postulare, leg. 2. C. de iuris, & facti, ignorantia, ibi: Sero praece subvenire desideras; leg. 2. C. de hereditate, vel action. vendit. Illic nam, ut satis tibi detur sero desideras.* Y el Nazianceno en la oracion *ad sancta lumina*, dicens: *Miserrum est serum consilium capere cum nulla ratione acceptum: incommodum seruari potest.* Y Nazario en el Panegyrico à Cesar Constantino: *Facilior, & multo proclibior ledendi, quam commodandi semper est via. Vubnerare integrum, quam sauciato mederi, desipare rapta, quam divulsa componere:* Ilustrant hanc doctrinam Eneas, Robertus *lib. 4. rerum iudic. & multis adductis à Solorçano tom. 2. de iure Indiar. lib. 3. cap. 1. num. 9.* y en la Emblema 74. num. 39.

46 Es, pues, segun esto, insolita, y estraña la alegacion de Miguel de Groba, porque la accion que puede tener qualquiera para prevenir los daños futuros, con la misma, y aun mayor razon debe competir à los Parrocos evitar, y prevenir los daños, y perjuizios que pueden venir à sus Iglesias *ad titulum, ff. de novi operis nunciacione, & de damno infecto cum ibidem notatis.* Y assi por no cansar con otros motivos, citamos à Tonduto en las Questiones Beneficiales, *cap. 63.* donde assentando en el *num. 16.* en la sexta conclusion: *Quod nova Capella edificari non potest sine licentia Episcopi.* Comprobandolo con varias decisiones de los Derechos, dize en el *num. 17.* *ibi: Septima conclusio Ecclesia Parochialis, seu Rector*

illius potest novum opus nunciare edificanti novam Ecclesiam intra Parochie sue limites, propter interesse quod habet. Lo mismo asienta, y determina Guido Papa en la decis. 360. per tot. Y en el num. 18. passa adelante Tonduto, diciendo: *Octava conclusio, non potest intra limites Paroquia inaudito Parocho nova Ecclesia edificari cum in omni licentia qua conceditur in simili casu appone soleat clausula, sine praiuditio Ecclesie Parochialis, vel salva iustitia Ecclesie Parochialis.* La misma doctrina pone Agustin Barbosa de Parocho, part. 1. cap. 1. sub num. 26. dicens: *Ecclesie Parochiales gaudent privilegio, ut intra suos fines alia Ecclesia, vel Capella non posse edificari invito Rectore, cap. quicumque 16. quest. 1. quia esset facere in sui praiudicium cum comprehendat, quid est intra fines eiusdem Parochie quasi totum ipsum solum per fines designatos sit certo modo in posse ipsius Parochie, ut contra eius voluntatem alia Capella edificari nequeat.*

47 Y lo profigue con otras razones, y autoridades Mostazo lib. 5. cap. 7. a n. 31. que es decisivo de la question presente, dicens: *In construendis Capellis plura desiderantur, nempe Episcopi licentia, sumptus operis, locus, seu aurea, dos, & dedicatio, ius Patronatus, seu Patrocinij.* Le Maestre de illustratione Sacri Patrimonij, lib. 2. cap. 6. per tot. Leon d. quest. 3. n. 13. Espino de testamentis, Glos. 3. n. 9. Valenc. conf. 18. n. 18. Vrrutigoiti d. cap. 16. n. 16. *Quibus magnopere addendum ne in constructione Capellarum praiudicium alicui inferatur precipue iuribus Ecclesie Cathedralibus, aut Parochialibus competentibus, quod multoties ex his Capellis solet evenire: quamobrem consensus plebani desideratur, Leon dict. quest. 3. num. 13. quo invito nequit erigi Capella, nisi gravissima subsistente causa. Illud vero pratermittendum non est quod licet constructio Capella pijsima sit causa. Valencuel. dict. conf. 18. num. 67. Si tamen aliquis eam, aut altaria absque Episcopi licentia erigat si Clericus fuerit degradatur; si vero laicus anathematis mucrone percutitur, cap. nulla 25. de consecrat. dist. 1. Lotterius de re Beneficiar. lib. 1. quest. 13. num. 42. Vrrutigoiti dict. cap. 16. num. 38. Tum, & Capella demolitur, quia cum spiritualis sit nequit ab aliquo extrui privata auctoritate, nisi de licentia Episcopi cui commissum est spiritualia de-*  
cer-

*cernere, cap. ad hac 4. de Religios. domibus, Fuscus de visita-  
tione, lib. 2. cap. 11. num. 7. Vengeus de beneficijs, 1. part. cap. 2.  
§. 2. num. 2. Vrrutigoyti cap. 16. num. 45.*

48 La razon decisiva, que al parecer se puede dár de esta doctrina, aprobada por muchos Autores, que dexamos de citar por evitar proligidad, puede consistir en que los Parrocos en el exercicio de Curas de Almas, y conservacion de sus derechos: *Gerunt vices Episcopi, & iudicantur tanquam subrogati in eius locum*: que es conclusion que prueba Barbof, *de offic. Paroch. part. 1. cap. 9. à num. 1.* asentando, que debe ser preferido à qualquier Canonigo; y que en su Iglesia tiene tan grande potestad como el Obispo en todo el Obispado. Y en el num. 4. *Quod in propria Ecclesia habetur loco Imperatoris, & Regis, num. 5. Quod debet precedere omnes quantumvis indignitate constitutos.* Todo lo qual prueba, como se puede ver en él. A que añadimos Don Francisco Mostazo *de causis pijs, lib. 5. cap. 4.* donde assienta, y comprueba la conclusion, que el Parroco con ningun consentimiento expreso, ni tacito, ni de otra alguna manera puede perjudicar al derecho de su Iglesia.

49 *Ex quibus omnibus*, concluyese este papel con la doctrina de Próspero Fagnano *in cap. extirpanda, §. Qui vero, de Præbendis, & dignitatibus, num. 60.* dicens: *Potest Ecclesia Parochialis agere ad demolitionem Ecclesie, seu Capelle infra Parochia limites constructa est textus in capite Coram, de officio delegati.*

50 Y assi constando el que ni antes, ni despues de la fundacion ay licencia del Ordinario, ni del Parroco; antes bien dissenso, y repugnancia manifesta, para que no quede la Capilla en el sitio: Que ay vna Constitucion Synodal, que establece sea de ningun efecto la Capilla, y Hermita que se erigiere sin licencia por escrito del señor Obispo antes de edificarse: Que su Illustrissima, ni dispensò esta Constitucion, ni podia, como dexamos probado: Que no tiene apelacion Miguel de Groba de la obligacion en que le pone esta Constitucion Synodal, por ser ley establecida contra quien no se admite: Que la dote no es dote, sino vna memoria de Missas, dexadas por carga en vn vinculo en bienes que solo tiene el Dominio

vtil en los mas de ellos: Que la licencia para bendezir no puede servir de dispensacion à la Constitucion Synodal, por no averse dado por su Illustrissima con este animo, ni hallarse conexion, ni dependencia entre vna, y otra; y aunque esto fuera por hallarse revocada por su Illustrissima: Que no ay necesidad, ni causa bastante para que subsista dicha Capilla, mayormente pudiendo cumplirse estas Missas en la Iglesia Parroquial: Esperamos, que asistiendo motivos tan justificados al Doctor Don Francisco Tabares, determine à su favor el señor Auditor. Salva in omnibus, &c.

*Juan de Araujo,*

*de la Compañia de Jesus.*

*Lic. D. Juan Gutierrez*

*Coronel.*

*Lic. D. Manuel Antonio Valcarce*

*Velasco.*

*Lic. D. Pedro de Barcia*

*y Araujo.*